Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

Visto el estado procesal del expediente **30/SSLDP-03/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO VILLANUEVA VILLANUEVA**, en contra de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le la veintiocho de marzo de dos mil once a las veintidós horas con seis minutos, Ernesto Villanueva Villanueva presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00101511; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito me informe cómo el decreto de apoyo a las instalaciones del CRIT de Teletón en Puebla satisface los supuestos previstos en el artículo 17 y 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público"

II. El doce de abril de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00101511, respondiendo lo siguiente:

"... al respecto y en términos de lo que disponen los artículos 6, 8 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; le informo a Usted que después de haber realizado un análisis minucioso a su petición, concluimos que ésta no es competencia de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, por lo que deberá canalizar su solicitud al área gubernamental competente."

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

III. El dieciocho de abril de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veinticinco de abril de dos mil once, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El veintisiete de abril de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 30/SSLDP-03/2011. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento al profesionista indicado. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El nueve de mayo de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento señalado mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil once. Finalmente, en dicho acuerdo se

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de

pruebas, alegatos y citación para resolución.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil once a las nueve horas con treinta minutos,

se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para

resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no

obstante de haber sido debidamente notificadas.

VII. El dieciocho de julio de dos mil once, se determinó ampliar el término para

dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las

constancias que obran en el presente recurso de revisión.

VIII. El veintiséis de agosto de dos mil once, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe

una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información

solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de

la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

"... La respuesta anterior me agravia a la luz de los siguientes elementos de hecho y

de derecho: a) Viola mi derecho fundamental a la información en los términos

establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 30/SSLDP-03/2011

Estado de Puebla, toda vez que la respuesta otorgada es contraria a derecho, evasiva y probablemente hecha con el propósito de responder sin informar. En efecto, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla genera atribuciones para que la Secretaría responsable del acto recurrido pueda responder conforme a derecho, particularmente son aplicables, por un lado la fracción III, que prescribe como obligación de la Secretaría: "Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones gubernamentales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla". Por otro, la fracción VII que dispone que la Secretaría tiene atribuciones para "Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Estado, no previstas en algún otro ordenamiento, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública". Es evidente que, salvo que se hubiera violado la ley, la Secretaría elaboró o supervisó el decreto a través del cual se requirió la autorización para otorgar recursos del erario estatal a la Fundación Teletón. De la misma forma, la Secretaría tiene como se citó anteriormente la atribución para "definir, unificar y sistematizar" los criterios para la interpretación de la normatividad que regula la Administración Pública del Estado. Por lo anterior se desprende que la Secretaría es la autoridad competente para responder la solicitud con folio 00101511 y no existe, salvo prueba en contrario, otra "área gubernamental competente"; b) Viola mis garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada. Como es de explorado derecho la cita genérica de artículos legales sin conexión con los hechos que invoca al citar ordenamientos legales constituye una violación al principio de legalidad sobre el descanso de nuestro sistema jurídico... c) Viola mi derecho a la información tutelado por el artículo 35 en comento constituye un instrumento para ampliar el derecho a saber en la medida en que le ordena el sujeto obligado orientar legítimamente al gobernado lo que no sucede en el presente caso; y d) Viola mi derecho a conocer el destino y manejo legal y legítimo de los recursos públicos, sobre todo cuando no es evidente por sí

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

misma la conveniencia de que el Estado de Puebla otorgue amplísimos donativos a la iniciativa privada. De ahí, por tanto, el espíritu que anima el recurso de revisión de mérito, a efecto de comprender y conocer las valoraciones del Ejecutivo del Estado en este asunto que el sentido común no aprecia a simple vista, pero que seguramente los estudios técnicos del Ejecutivo Estatal será de invaluable ayuda para conocer la razón de esta decisiones.

..."

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico INFOMEX con folio 00101511.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, a la solicitud de información con folio 00101511.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto

reclamado, las siguientes:

• Acuse de recibo de la solicitud de información realizada a través del

sistema electrónico INFOMEX con folio 00101511.

Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX en el paso denominado:

Documenta la respuesta de información vía Sistema o Personal

correspondiente a la solicitud de información con folio 00101511.

Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX en el paso denominado:

Respuesta de información vía Sistema o Personal UAI correspondiente a la

solicitud de información con folio 00101511.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo

266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo

dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por

parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto

Obligado.

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información

materia del presente recurso de revisión, en la cual, el hoy recurrente solicitó se le

informara cómo el decreto de apoyo a la instalación del Centro de Rehabilitación

Infantil Teletón (CRIT) en Puebla, satisfacía los supuestos previstos en los

artículos 17 y 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a

lo que el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que tras haber realizado

un análisis minucioso a la petición, concluyeron que no era competencia de dicha

Secretaría, por lo que debería canalizar su solicitud de información al área

gubernamental competente.

Por su parte el hoy recurrente, en su recurso de revisión, manifestó

fundamentalmente que el Sujeto Obligado de referencia era la autoridad

competente para responder la solicitud de información; adicionalmente que la

respuesta no estaba debidamente fundada y motivada; asimismo que el Sujeto

Obligado no transfirió la solicitud a la oficina competente, o en su caso, lo orientó

respecto a su ubicación; y finalmente que se le violó el derecho de conocer el

destino y manejo legal y legítimo de los recursos públicos. El Sujeto Obligado, en

su informe con justificación, señaló esencialmente que la información solicitada no

es competencia de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública.

Por lo antes mencionado, la litis del presente recurso de revisión versará si el

Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información

pública.

Como punto de partida al análisis que se desarrollará a continuación, es relevante

transcribir los preceptos legales que señala el recurrente al solicitar la información,

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

siendo estos los artículos 17 y 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público:

Artículo 17: El Proyecto de Presupuesto de Egresos, del Estado, se integrará con los documentos que se refieren a:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada en costos por programas.
- **II.** Explicación y comentarios de los principales programas y acciones, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.
- III. La estimación de ingresos por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- IV. Proposición de gasto para el ejercicio fiscal, con la indicación de los empleos que incluye.
- V. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.
- VI. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso.
- **VII.** Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso.
- **VIII.** En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.
- **Artículo 23:** Sólo se harán erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cuando hayan sido aprobados los programas y sus proyectos respectivos y se cumplan los requisitos siguientes:
- a) Que exista partida que los autorice expresamente.
- b) Que la partida respectiva cuente con saldos suficientes para cubrirlos.
- c) Que se ajuste al texto de la partida que recibe el cargo, con base en el clasificador por objeto del gasto.

De lo anterior, se advierte que los artículos mencionados, precisan los documentos que conforman el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado,

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

así como las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que se realicen

erogaciones con cargo al presupuesto de egresos.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada

no es competencia de dicha Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública,

resulta importante analizar si es o no la autoridad competente para conocer la

información, de conformidad con el artículo 2 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla.

Al respecto, las fracciones III y VII del artículo 46 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 7 fracción IV del

Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública,

señalan lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

Artículo 46: A la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, corresponde el

despacho de los siguientes asuntos:

...

III.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones

gubernamentales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a

consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado;

• •

VII.- Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las

disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del

Estado, no previstas en algún otro ordenamiento, así como unificar los criterios que deben

seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración

Pública;

• •

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública

Artículo 7: Para el despacho de los asuntos de la Secretaría su titular tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Instruir la elaboración, revisión y, en su caso, consenso de los reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas, circulares y demás instrumentos <u>de carácter</u> <u>jurídico</u>, sometiéndolos, cuando la ley lo disponga, a la consideración y firma del

Gobernador;

...

Como es de observarse, en los artículos citados con anterioridad, se desprende que al Sujeto Obligado únicamente le atañen aspectos esencialmente jurídicos, por lo que la información solicitada por el recurrente relativa a cómo el decreto de apoyo a la instalación del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón (CRIT) en Puebla, satisfacía los supuestos previstos en los artículos 17 y 23 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, es información que refiere preponderantemente a aspectos económicos, fiscales y presupuestales, por lo que quedarían fuera de la esfera de competencia del Sujeto Obligado y por lo tanto, no es la autoridad responsable de la información.

No obstante lo anterior, la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público refiere lo siguiente:

Artículo 1: El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 30/SSLDP-03/2011

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla señala en su artículo 35:

Artículo 35: A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVII.- Formular y proponer al Ejecutivo con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa General del Gasto Público y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

. . .

Finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 10: Para el despacho de los asuntos de la Secretaría, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXX. Emitir los documentos técnico-normativos y en su caso, su actualización para la aplicación y control del gasto público en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como establecer las normas y criterios a que se sujetarán los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse, y ordenar la ejecución e incremento de las reservas necesarias que basten para cubrir las obligaciones presupuestarias; y formular programas de financiamiento para las obras del Gobierno del Estado;

XXXI. Formular y proponer al Gobernador, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el Programa General del Gasto Público y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

. . .

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

Por lo antes mencionado, se advierte que es otra la autoridad competente para conocer la información solicitada por el hoy recurrente, como lo han referido los cuerpos normativos que se han citado, por lo que los argumentos señalados por el mismo son infundados, confirmándose de este modo la respuesta otorgada por el

Sujeto Obligado

En concordancia con lo anterior y toda vez que el recurrente, en su recurso de revisión, se agravió que le fueron violados sus derechos de conocer el destino y manejo legal y legítimo de los recursos públicos, resultan infundados dichos argumentos, toda vez que no fue a la autoridad competente a la que se le formuló

la solicitud de información.

Ahora bien, el recurrente adicionalmente se agravió que el Sujeto Obligado fue omiso a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Artículo 35: Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta tendrá la obligación de transferirla a la que corresponda o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de que

se trate.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública, al dar respuesta a la solicitud de información, concluyó que no era información de competencia de dicho Sujeto Obligado, sugiriéndole únicamente al recurrente, canalizarla al área gubernamental correspondiente. Por lo antes mencionado, se infiere que la Secretaría de mérito, no atendió lo dispuesto por la Ley en la materia, ya que no transmitió la solicitud de información al Sujeto Obligado correspondiente, o en su caso, orientó al recurrente respecto a la

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la autoridad de que se tratara, resultando de este modo, fundado el agravio señalado por el hoy recurrente.

Finalmente, por lo que hace al agravio del recurrente, expresado en el sentido de que el Sujeto Obligado respondió sin una adecuada fundamentación y motivación como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar que, este órgano garante no se encuentra facultado para vigilar el orden constitucional ya que el alcance de sus atribuciones corresponden en interpretar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley en la materia, el recurso de revisión no es procedente para atender dicha inconformidad, por lo que el agravio de referencia se considera inatendible.

En mérito de todo lo anterior, esta Comisión considera parcialmente fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública transfiera la solicitud de información al Sujeto Obligado que corresponda o, en su caso, orientar al recurrente sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del la autoridad de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **30/SSLDP-03/2011**

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALEMENTE** el acto impugnado en términos

del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda

de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que

dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la

facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución,

archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad del Sujeto

Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión

para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO

SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ,

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el

Recurrente: Ernesto Villanueva Villanueva

Solicitud: **00101511**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 30/SSLDP-03/2011

veintinueve de agosto de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico <u>irma.mendez@caip.org.mx</u> para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS